



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

SUBSECRETARÍA

FONDO ESPAÑOL DE
GARANTÍA AGRARIA

Tipo:	Circular de Coordinación
Asunto:	CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS ALEGACIONES DERIVADAS DE LA INCORPORACIÓN EN 2010, AL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO, DE LOS SECTORES DEL “CHEQUEO MÉDICO”, DESTILACIÓN DE ALCOHOL DE USO DE BOCA, ARRANQUE DE VIÑEDO Y CÍTRICOS.
Clave temática:	201/202
Unidad:	Subdirección General de Ayudas Directas
Número:	3/2010
Vigencia:	Campaña 2010
Sustituye o modifica:	





ÍNDICE

	Página
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
2. ALEGACIONES A LA COMUNICACIÓN DE DERECHOS PROVISIONALES.....	4
3. COMUNIDAD AUTÓNOMA ENCARGADA DEL ESTUDIO Y ADMISIÓN DE ALEGACIONES.....	11
4. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES. DISTRIBUCIÓN DE IMPORTES Y UNIDADES DE PRODUCCIÓN.....	11
5. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN EL 2010, AÑO DE ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS DE PAGO ÚNICO (ARTÍCULO 21 DEL REAL DECRETO 1680/2009).....	13
6. CALENDARIO.....	14



1. EXPOSICION DE MOTIVOS

La incorporación al pago único en 2010 de un grupo de sectores agrarios diferentes entre si, como son los sectores del “Chequeo médico” (herbáceos, calidad trigo duro, olivar, ovino-caprino) junto a los regímenes de apoyo a la destilación de alcohol de uso de boca, cítricos y arranque de viñedo, precisa de un tratamiento diferenciado al tratarse de un conjunto poco homogéneo y con diferentes grados de incorporación al pago único. En algunos casos, se trata de completar un desacoplamiento ya iniciado, y en otros, de una nueva asignación inicial de derechos. Esta situación obliga a un tratamiento específico de las distintos tipos de alegación a los derechos provisionales, tal y como prevé el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.

El citado Real Decreto 1680/2009 establece en el Capítulo III, artículo 14:

- que los derechos provisionales correspondientes a los sectores que se incorporan al Régimen de Pago Único (RPU) en el año 2010: herbáceos, calidad trigo duro, olivar, ovino-caprino, destilación de alcohol de uso de boca y cítricos, serán asignados antes del 30 de noviembre de 2009. En el caso de la prima al arranque de viñedo, la asignación se efectuará antes del 1 de enero de 2010.
- que los derechos definitivos correspondientes se calcularán tras finalizar el periodo de valoración de alegaciones y se asignarán de manera definitiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010.

El Real Decreto también establece en su artículo 15, que el periodo de presentación de alegaciones a los derechos provisionales se efectuará durante el periodo de solicitud única 2010. En el artículo 16 se relacionan los cuatro tipos de alegación posibles:

- a) Inicio de actividad durante el periodo de referencia.
- b) Causa de fuerza mayor o dificultades excepcionales en el periodo de referencia.
- c) Cambios de titularidad de la explotación.
- d) Solicitud de corrección de errores.

No obstante, el propio Real Decreto establece en su artículo 16 apartado 3, que las alegaciones por inicio de actividad o causas de fuerza mayor en el periodo de referencia, no serán de aplicación ni en el sector de los cítricos ni en la prima por arranque de viñedo.

Los artículos 18 al 21 precisan las disposiciones específicas que deben cumplirse en la tramitación y aceptación de cada uno de los tipos de alegación citados anteriormente.

Una novedad contemplada en el Real Decreto, con respecto a anteriores asignaciones de derechos de pago único, es la posibilidad de tramitar alegaciones de oficio por la administración en los supuestos contemplados en los artículos 18.3 y 19.3. del Real Decreto. Se trata de la consideración de un



periodo de referencia diferente para los productores de los sectores de ovino y caprino afectados por lengua azul, o el cambio de titularidad de los derechos provisionales como consecuencia de un cambio de titularidad de la explotación, que se haya comunicado previamente a la administración mediante una cesión de derechos de pago único (DPU).

El procedimiento para la tramitación de estas alegaciones de oficio queda establecido en la presente Circular.

Finalmente, es importante observar que los datos enviados por las Comunidades Autónomas para realizar la asignación de derechos en los sectores del Chequeo, han sido los importes calculados a partir de las unidades de producción determinadas en el periodo de referencia por estos regímenes de ayuda, y no las unidades de producción que los generaron. Sin embargo, al resolver las alegaciones, las Comunidades Autónomas deben solicitar la presentación de la documentación correspondiente de las unidades de producción que generaron esos importes, tal y como exige la normativa para cada tipo de alegación. Esta información se encuentra detallada en los anejos II, III, IV y V del Real Decreto. Una vez aceptada la alegación, las Comunidades Autónomas deberán estimar el importe proporcional correspondiente que debe enviarse a la base de datos de derechos (BDD).

En el sector de destilación de alcohol de uso de boca se remitirá el resultado de la alegación indicando los datos personales y los hectolitros que correspondan. En los sectores de transformación de cítricos y arranque de viñedo los datos de la alegación se enviarán en hectáreas.

En todos los tipos de alegación se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier duplicidad de las unidades de producción por campaña que pudieran incrementar los importes asignados, para lo que, en su caso, se deberá confirmar que cada unidad de producción solo se está teniendo en cuenta para un único agricultor en cada campaña.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que debe aplicarse, en aquellos casos en que sea necesario, el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 73/2009 que establece que no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que este ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos.

En virtud de lo expuesto y consultadas las Comunidades Autónomas, procede dictar la presente circular de coordinación sobre los criterios para la tramitación de las alegaciones derivadas de la incorporación en 2010, al régimen de pago único, de los sectores del "chequeo médico", la destilación de alcohol de uso de boca, el arranque de viñedo y los cítricos.



2. ALEGACIONES A LA COMUNICACIÓN DE DERECHOS PROVISIONALES.

2.1. Alegaciones de agricultores que hayan iniciado la actividad durante el periodo de referencia. (Artículo 17 del Real Decreto 1680/2009)

Este tipo de alegación no será aplicable ni en el sector de los cítricos ni en el arranque de viñedo. Sí será de aplicación en los sectores del Chequeo y en el de la destilación de alcohol de uso de boca. Para su presentación, los agricultores deberán realizar una comunicación de modo que se les asignen los importes, en base únicamente al año o años naturales en los que se haya ejercido la actividad agraria durante el periodo de referencia.

En general, para ser considerado como agricultor que ha iniciado la actividad durante el periodo de referencia, habrá que demostrar que no se ha ejercido la actividad agraria en los cinco años precedentes a la fecha de incorporación, así como que se ha ejercido la actividad agraria desde esa fecha hasta el momento de la comunicación, salvo causas de fuerza mayor.

En el caso de sociedades con personalidad jurídica o asimilada, no se considerará que la sociedad inicia la actividad agraria si cualquiera de los socios ejercía previamente la misma.

En el caso de matrimonios en régimen de bienes gananciales, se aplicará el mismo criterio, por tanto, no se considerará inicio de actividad para uno de los cónyuges si el otro ejercía previamente la actividad agraria. Para demostrar que no se está en régimen de gananciales, se deberá presentar un documento de separación de bienes con fecha anterior a la del inicio de actividad.

Las comprobaciones que se deben efectuar son:

- Que el agricultor no haya recibido ningún tipo de ayuda agraria, comunitaria o nacional, ni gestionado ninguna explotación agraria en los cinco años anteriores al de inicio de la actividad.
- Que el agricultor sea titular de una explotación agraria desde que inicia la actividad hasta el momento que presenta la solicitud.
- Cualquier otra comprobación necesaria (cruces con declaraciones de la renta y seguridad social).

Los agricultores que presenten esta alegación podrán haber solicitado el cobro de derechos de pago único adquiridos en el marco de su incorporación a la actividad agraria.

En los sectores del Chequeo: herbáceos, calidad trigo duro y aceite de oliva, los agricultores deberán haberse incorporado a la actividad agraria con posterioridad a la campaña 2006/07, y deberán haber presentado la solicitud única en 2008/09 para el cobro de las ayudas acopladas correspondientes, por lo que no podrán haber recibido importes en la campaña 2007/08. En el ovino-caprino no será posible presentar la alegación por inicio de actividad, ya que sólo existe un año en el periodo de referencia y siempre se dividirá por uno.



En el caso de la destilación de alcohol de uso de boca, los viticultores deberán haberse incorporado a la actividad agraria con posterioridad a la campaña 2004/05, y no deberán figurar con entregas de uva en la campaña 2005/06.

2.2. Alegación a la comunicación de derechos provisionales por agricultores afectados por causa de fuerza mayor o dificultades excepcionales en el periodo de referencia. (Artículo 18 del Real Decreto 1680/2009)

Este tipo de alegación tampoco será aplicable ni en el sector de los cítricos ni en el arranque de viñedo. Sí será de aplicación en los sectores del Chequeo y en el de la destilación de alcohol de uso de boca.

Se considerarán únicamente las causas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 18 del Real Decreto 1680/2009: a) Fallecimiento del agricultor o desaparición del mismo, b) Incapacidad laboral de larga duración del agricultor, c) Catástrofe natural grave que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación, d) Destrucción accidental de naves ganaderas de la explotación y f) Epizootia que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado del productor.

En el supuesto de que la causa de fuerza mayor sea del tipo c), deberá comprobarse para poder aceptar la alegación que se cumplen los siguientes requisitos:

Que exista una declaración de zona catastrófica o declaración de zona afectadas por fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural, por parte de la autoridad competente, que en el caso de España es el Consejo de Ministros.

Que la explotación agraria se encuentre situada en uno de los municipios afectados, cuya relación es publicada por Orden del Ministerio del Interior.

Que el titular de la explotación haya sido beneficiario de las ayudas estatales implementadas por la norma que declara la zona como catastrófica y/o de las ayudas complementarias establecidas por la comunidad autónoma por el mismo motivo. Dado que las ayudas mencionadas no son aplicables a aquellas producciones asegurables; en estos casos, el cobro o liquidación del seguro también será aceptado como medio de prueba, si se verifican los dos primeros requisitos y además las pérdidas productivas peritadas cumplen con los umbrales que sobre las mismas haya establecido la norma reguladora de las ayudas de emergencia.

En consecuencia, no se considerarán como tales los efectos de las heladas sobre los cultivos, falta de agua en regadíos u otras circunstancias climatológicas.

Cuando una Comunidad Autónoma, mediante orden autonómica que cumpla con la normativa comunitaria sobre ayudas estatales al sector agrario, implemente y financie una línea de ayudas para paliar los daños causados a beneficiarios de su comunidad, como consecuencia de los efectos ocasionados por fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural, se tendrá



en consideración para la aceptación de la alegación por causa de fuerza mayor lo siguiente:

- 1) Que se haya publicado una Orden Autonómica que regule las indemnizaciones que se establezcan para paliar los daños causados por la catástrofe natural o fenómeno climatológico adverso asimilable, con declaración expresa de la misma. Dicha Orden deberá cumplir con la normativa comunitaria sobre ayudas estatales al sector agrario.
- 2) Que en ésta u otra Orden Autonómica se relacionen los municipios afectados por la catástrofe o fenómeno climatológico asimilable considerado.
- 3) Que el titular de la explotación haya sido beneficiario de las ayudas autonómicas implementadas por la norma mencionada en los puntos 1 y 2.

En ningún caso se aplicará fuerza mayor o circunstancias excepcionales si otro agricultor ha solicitado y obtenido otras ayudas directas, para la misma explotación y periodo. En el caso de la destilación de alcohol de uso de boca, tampoco se aplicará fuerza mayor o circunstancias excepcionales si otro viticultor ha realizado entregas de uva a productores de vino con contrato autorizado de destilación en base a la misma explotación y periodo.

Los agricultores que aleguen la causa tipo d) deberán presentar un certificado de la compañía de seguros o cualquier otro documento oficial que justifique la destrucción accidental de las naves ganaderas de la explotación.

En el caso de que la causa de fuerza mayor sea del tipo f), el agricultor deberá justificar mediante certificado de los servicios veterinarios competentes que la muerte o sacrificio del animal se ha debido a la epizootia alegada, salvo en los productores de los sectores ovino y caprino que en el periodo de referencia hayan estado afectados por lengua azul, en cuyo caso, la administración introducirá la correspondiente alegación y tendrá en cuenta como periodo de referencia el primer año anterior sin efectos en la explotación causados por la epizootia. En este caso si el agricultor hubiese cedido sus derechos de ovino-caprino para esa campaña, deberá haber recuperado los derechos cedidos en un plazo máximo de 12 meses desde que se produjo la cesión de los mismos, y en todo caso antes del inicio del periodo de solicitud de la campaña 2009, a menos que en dicha campaña continúe afectado por la misma causa de fuerza mayor.

Finalmente, además de tener en consideración las circunstancias descritas anteriormente, en los casos que proceda, se deberá comprobar que el agricultor ha reiniciado la actividad una vez finalizada la circunstancia excepcional o causa de fuerza mayor.



2.3. Alegaciones a la comunicación de derechos provisionales por agricultores que hayan realizado cambios de titularidad. (Artículo 19 del Real Decreto 1680/2009)

El Real Decreto establece en su artículo 19 apartado 2 las circunstancias que permiten a los agricultores alegar que se ha producido un cambio de titularidad en los derechos provisionales comunicados. Se trata de: a) los cambios por herencia real o transmisión ínter vivos, b) cambios de la personalidad jurídica o de la denominación del agricultor, c) cambios por fusión o escisión de agricultores y d) cambios por compraventa con cesión de los derechos provisionales.

En el mismo artículo 19 apartado 3 se establece también, que en el caso de que los productores hayan presentado una cesión de derechos de pago único, con posterioridad al 1 de noviembre de 2007, por alguno de los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior, se les concederá de oficio el cambio de titularidad de los derechos provisionales correspondientes a favor del receptor de la cesión de derechos previamente presentada y aprobada por la autoridad competente. Por tanto, para la tramitación de las alegaciones por cambio de titularidad se considerará lo siguiente:

- 1) El FEGA realizará las alegaciones de oficio correspondientes a las cesiones comunicadas entre el 1 de noviembre de 2007 y el 30 de abril de 2009, excepto en aquellos casos en que el cedente no haya desaparecido como propietario de los derechos en la base de datos de gestión de derechos (GDR). En estos casos, será responsabilidad de las Comunidades Autónomas la tramitación de las alegaciones de oficio y el envío de los nuevos datos a la base de datos BDD.
- 2) Las Comunidades Autónomas actuarán de oficio para la tramitación de las alegaciones correspondientes a las cesiones comunicadas entre el 1 de noviembre de 2009 y el 30 de abril de 2010.
- 3) Las Comunidades Autónomas podrán actuar de oficio para la tramitación de las alegaciones en el sector de la destilación de alcohol de uso de boca, en los casos de: herencias, transmisión ínter vivos, fusiones y escisiones (cuando el cedente no aparezca como propietario de los derechos en la base de datos GDR), correspondientes a las alegaciones a los derechos provisionales del sector del mosto no destinado a vinificación, admitidas por la autoridad competente en el proceso de asignación de derechos de pago único de la campaña 2009.

Finalmente, en el apartado 4 del artículo 19 se establece que, a efectos de su aplicación, se tendrá en cuenta el Real Decreto 297/2009 sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias.

2.3.1. Herencias

El heredero tiene los mismos derechos y obligaciones que el agricultor al que sucede en la explotación. No es posible heredar únicamente derechos provisionales, sino que éstos se reciben como consecuencia de la herencia de la explotación y la actividad agraria. Esta situación incluye a los herederos de arrendatarios de tierras con derechos de pago único que reciben el contrato de arrendamiento junto a los derechos en la herencia.

No es exigible la condición de agricultor al heredero en caso de que éste arriende o venda la explotación desde que se produjo la herencia y antes del final del plazo de la solicitud única el año inicial de asignación de los derechos derivados de este sector.

En el caso de varios herederos, el reparto de las unidades de producción del agricultor original se podrá realizar de los dos modos siguientes:

a) Mediante la obtención del porcentaje de la explotación original que recibe cada heredero. Este mismo porcentaje se aplicará a cada una de las unidades de producción que generaron los importes de referencia, obteniéndose derechos de idénticas características a los que poseía el agricultor original, sólo que en un número proporcional al porcentaje aplicado.

b) Mediante la obtención por parte de los herederos de una parte de la explotación diferenciada de las otras partes, siempre y cuando sea posible estimar las unidades de producción completas generadores de importes provisionales, que corresponden a cada heredero, y los derechos generados por las mismas.

2.3.2. Transmisión ínter vivos

Se tendrá en cuenta el concepto de transmisión de transmisión ínter vivos contemplado en el artículo 19.2.a) del Real Decreto 1680/2009:

a) En los casos de jubilaciones de la actividad agraria en las que el sucesor ínter vivos sea un familiar de primer grado del titular de los derechos provisionales.

b) En los programas aprobados de cese anticipado.

Los casos de agricultores que tengan reconocida la incapacidad laboral permanente, y transfieran su explotación como consecuencia de la misma, se considerarán como el caso b) de cese anticipado.

En todos estos casos, el agricultor que ha cesado su actividad ya no tiene derechos, y los sucesores ínter vivos reciben la explotación junto con los derechos que le correspondan a la misma.

Se deberá comprobar:

1º.- Que el agricultor cedente ha cesado realmente en la actividad agraria.

2º.- Que la explotación ha pasado al nuevo titular, de tal modo que el nuevo agricultor se hace cargo de las mismas unidades de producción que el cedente.



Se verificará que existen documentos públicos que acrediten fehacientemente las circunstancias mencionadas.

2.3.3. Cambio de denominación o personalidad jurídica.

Cuando se haya producido un cambio de personalidad jurídica o de la denominación del agricultor, se deberá comprobar que la nueva persona jurídica se corresponde de manera inequívoca con la que ejercía la actividad agraria durante el periodo de referencia.

Solo se admitirá que el receptor de la alegación sea una persona física en caso de que el origen de la misma sea una persona jurídica unipersonal integrada por la persona física que solicita la asignación de los derechos definitivos. Se incluirán en este apartado las alegaciones por cambio de titularidad entre cónyuges en régimen de bienes gananciales, el cual se deberá poder comprobar en la fecha de la cesión.

También se incluirán en este apartado las alegaciones por cambio de titularidad entre cotitulares de una explotación que figuren inscritos como tales en el Registro de titularidad compartida establecido por el Real Decreto 297/2009, de 6 marzo. Para la tramitación de estas alegaciones, se verificará la inscripción de los dos cotitulares en dicho registro de titularidad compartida.

2.3.4. Fusiones

Para considerar una fusión, dos o más agricultores deben unirse en un único agricultor (persona jurídica o ente sin personalidad jurídica). Este agricultor gestionará la explotación resultante formada por las aportaciones de los agricultores iniciales. Se entiende que lo que se fusionan son las explotaciones, no aceptándose la fusión de personas físicas en una nueva persona física.

Se entiende por aportaciones las hectáreas o animales, unidades de producción con los derechos provisionales generados por las mismas, con las que cada agricultor contribuye sin que exista compraventa alguna.

Al fusionarse, los agricultores titulares de derechos provisionales de pago único deberán ceder el 100% de sus derechos a la sociedad resultante.

Se deberá realizar una comprobación de la base territorial asociada a la fusión.

2.3.5. Escisiones

Para considerar una escisión, un agricultor debe compartir, con otro o más agricultores la explotación originaria, sus riesgos y sus beneficios. Un agricultor, siempre que no sea una persona física, se puede escindir en varios agricultores. La escisión del agricultor conlleva la escisión de las unidades de la explotación, por tanto, la que se escinde es la explotación, no los derechos provisionales.

Se deberá realizar una comprobación de la base territorial asociada a la escisión.



Tanto para las fusiones como para las escisiones, se exigirá un documento público que justifique la constitución o disolución de la sociedad con una declaración de las parcelas involucradas.

2.3.6 Compraventas o Cesiones gratuitas (donaciones).

Todos aquellos contratos de venta o cesiones gratuitas liquidadas de impuestos, celebrados o modificados antes de la fecha límite de la presentación de las solicitudes de pago único en el año 2010, que estipulen que se cede la totalidad o parte de la explotación, con los derechos provisionales de ayuda generados por las unidades de producción correspondientes, tendrán carácter de cesión de los derechos de ayuda con tierras, pero no se aplicará el peaje correspondiente al tratarse de derechos provisionales y no definitivos. Si en el contrato de venta o cesión gratuita de las unidades de producción no se acordó la cesión de los derechos, se podrá admitir un documento privado posterior que modifique el contrato inicial y formalice la cesión de los derechos.

En el caso del sector ovino-caprino se deberá comprobar, mediante la documentación correspondiente, que realmente se ha producido la compra-venta de los animales en cuestión. Además, si la compra-venta es anterior al 30 de abril de 2009, se deberá comprobar que ha existido transferencia de los derechos a prima resuelta favorablemente por la autoridad competente.

En los demás regímenes por los que se asignan derechos en la campaña 2010, se deberá realizar una comprobación de la base territorial asociada a la compra-venta.

Se incluyen en este supuesto las finalizaciones de arrendamientos donde el arrendatario le cede al arrendador los derechos provisionales junto con la devolución de las tierras.

2.4 Corrección de errores. (Artículo 20 del Real Decreto 1680/2009).

Si un agricultor no estuviese de acuerdo con los datos del periodo de referencia recibidos junto con la asignación de los derechos provisionales, presentará la correspondiente alegación para que se proceda a la corrección de los errores detectados.

En el sector de destilación de alcohol de uso de boca, los viticultores deberán presentar un certificado del productor de vino con contrato autorizado de destilación donde se exprese su acuerdo con la modificación de datos de entrega reclamada.

En cualquier caso, la superficie asignada a cada productor de vino con contrato autorizado de destilación en el proceso de cálculo de los derechos provisionales permanecerá constante.



3. COMUNIDAD AUTÓNOMA ENCARGADA DEL ESTUDIO Y ADMISIÓN DE LAS ALEGACIONES.

Según lo establecido en el artículo 15.4 del Real Decreto 1680/2009, las alegaciones a los derechos provisionales deberán comunicarse a la Comunidad Autónoma donde el agricultor presente su solicitud única en la campaña 2010.

La Comunidad Autónoma responsable de realizar el estudio y admisión de cualquier tipo de alegaciones, será aquella que comunicó los derechos provisionales afectados por las mismas. En la mayoría de los casos, la Comunidad Autónoma comunicante de los derechos provisionales coincidirá con la Comunidad Autónoma receptora de la alegación incluida en la solicitud única 2010. En caso contrario, la Comunidad Autónoma receptora de la alegación deberá remitirla a la Comunidad Autónoma que comunicó los derechos provisionales, para su estudio y consideración. Finalmente, la resolución de la alegación será enviada a la Comunidad Autónoma de solicitud única 2010 para su comunicación al interesado.

Por consiguiente, en los casos de los cambios de titularidad, la Comunidad Autónoma que admita la alegación será la del cedente, al cual se le habrán comunicado los correspondientes derechos provisionales.

En el caso de que la Comunidad Autónoma responsable de la resolución de la alegación necesite, para su aprobación, recabar información de la autoridad competente de otra Comunidad Autónoma, se establecerá un procedimiento bilateral de intercambio de información para tener toda la información necesaria para poder resolver el expediente.

A estos efectos, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas un fichero donde se indicarán los siguientes datos para cada agricultor: Comunidad Autónoma de origen de los datos del sector correspondiente y Comunidad Autónoma comunicante de los derechos provisionales. En el sector de destilación de alcohol de uso de boca, también se incluirá los datos de los productores de vino a las que entregó el viticultor en el periodo de referencia.

En el caso de las correcciones de errores en el sector de destilación de alcohol de uso de boca, las Comunidades Autónomas donde se presenten estas alegaciones remitirán, si procede, copia de la documentación presentada junto con la alegación, a la Comunidad Autónoma donde el productor de vino correspondiente hizo su declaración de producción durante el periodo de referencia, a efectos de que esa Comunidad Autónoma pueda validar que la información contenida en la alegación es conforme a la declaración de producción.

4. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES. DISTRIBUCIÓN DE IMPORTES Y UNIDADES DE PRODUCCIÓN.

Todas las alegaciones que impliquen un trasvase entre titulares, se deberán resolver transfiriendo unidades de producción entre los titulares implicados.



Tras la transferencia de unidades de producción, el total considerado de los titulares implicados; bien sea expresado en hectáreas, hectolitros o en importes en el caso de los sectores del Chequeo Médico, deberá coincidir con el total que presentaban antes de realizarse la transferencia.

Los importes de referencia que se transfieran dentro de este proceso de actualización de los datos deberán guardar una correspondencia adecuada con las unidades de producción transferidas.

Todas las operaciones que supongan división de derechos provisionales implican forzosamente la división física de las unidades de producción de la explotación.

En el caso de compra-ventas de unidades de producción parciales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Los productores en sus alegaciones deberán indicar el porcentaje total o el número total de las unidades de producción, por sector, que les han sido comunicadas y que acuerdan ceder en la alegación correspondiente. En ningún caso podrán indicar importes al no cederse los mismos, sino las unidades de producción.
- 2) Cada Comunidad Autónoma deberá comprobar que existe una cesión real de un número de unidades de producción admisibles para la ayuda correspondiente, igual o mayor a aquéllas por las que se está solicitando la cesión. En caso de que la alegación se haya presentado por porcentaje, primero se deberán calcular, por campaña, el número de unidades de producción derivadas de dicho porcentaje.
- 3) Posteriormente, la Comunidad Autónoma, una vez esté aprobada la cesión, modificará las unidades de producción en la BDD en el caso de los cítricos y el arranque, cediendo para cada sector las unidades de producción para las que se ha solicitado la cesión de derechos provisionales.
- 4) En el caso de la destilación, se deberá establecer el porcentaje de la explotación que se está teniendo en cuenta en la cesión para cada campaña, para aplicar dicho porcentaje sobre los hectolitros que se comunican a la BDD.
- 5) En los sectores del Chequeo, la Comunidad Autónoma deberá calcular que supone la propuesta de cesión por campaña en relación con los importes previamente comunicados a la BDD, para poder modificar los mismos, por sector y campaña, en la proporción derivada de la cesión aceptada.



5. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN EL 2010, AÑO DE ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS DE PAGO ÚNICO (ARTÍCULO 21 DEL REAL DECRETO 1680/2009).

Por aplicación del artículo 21 del Real Decreto 1680 /2009, los arrendamientos de tierras vigentes el año de asignación de los nuevos derechos de ayuda, podrán considerarse arrendamientos de derechos con tierras siempre que exista alguna cláusula en el contrato de arrendamiento de tierras inicial o en alguna modificación posterior, que prevea la cesión de un número de derechos que no rebase el número de hectáreas arrendadas admisibles.

Por tanto, en los arrendamientos de tierras celebrados o modificados antes del 30 de abril de 2010, con fecha de expiración posterior a dicha fecha, y que además contengan una cláusula por la que se ceden los derechos provisionales generados por estas unidades de producción, el arrendador podrá presentar una comunicación para que se le asignen estos derechos al arrendatario con carácter de arrendamiento de derechos con tierras.

Para la realización de esta comunicación se procederá del siguiente modo:

El arrendador solicitará el establecimiento de los derechos de ayuda.

El arrendatario presentará una solicitud de pago en la solicitud única.

En el caso de los beneficiarios de importes provisionales por los sectores del Chequeo, que no dispongan, antes de la asignación de la campaña 2010, de DPU definitivos, pero sí de superficie en la que se les deben asignar los derechos que les corresponden, estando parte de dicha superficie arrendada a 30/04/2010, se tendrá en consideración lo siguiente:

- a) El arrendador deberá solicitar el establecimiento de los derechos provisionales en base a los importes provisionales ya comunicadas y al número total de las hectáreas de su explotación que indicará en su solicitud.
- b) El arrendador también comunicará en la misma solicitud las hectáreas de su explotación vinculadas al arrendamiento de tierras, que servirán para determinar el número de derechos provisionales objeto de arrendamiento. Deberá adjuntar el contrato de arrendamiento de tierras.
- c) El arrendatario presentará una solicitud de pago en la Solicitud Única indicando la superficie arrendada y adjuntando igualmente el contrato de arrendamiento de tierras.

Las solicitudes de arrendador y arrendatario podrán presentarse de forma simultánea siempre que ambos tengan que presentarla en la misma comunidad autónoma. En caso de que no se presenten de forma simultánea, las solicitudes de arrendatario y arrendador incluirán, de forma obligatoria, una referencia a la otra parte del contrato de arrendamiento indicando el nombre y apellidos, NIF o CIF, del arrendatario o del arrendador según corresponda, y el número de derechos arrendados.

Para que la comunicación pueda ser aceptada deberá comprobarse:



- 1) La existencia de un contrato de arrendamiento de tierras en vigor, liquidado de impuestos, y donde exista una comunicación expresa de cesión de derechos.
- 2) El número de derechos cedidos no podrá superar al número de hectáreas arrendadas. Los derechos y las hectáreas se arrendarán por el mismo periodo de tiempo.
- 3) Relación de las parcelas SIGPAC, verificando que las hectáreas objeto del arrendamiento son hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. Se comprobará el número de hectáreas arrendadas y la relación de recintos que comprende.
- 4) Las Comunidades Autónomas comunicarán al FEGA, para poder realizar en su caso el cálculo de la reserva nacional, los CIF-NIF de los arrendatarios involucrados en estas transacciones de derechos provisionales así como el número de derechos que han recibido en arrendamiento.

En ningún caso podrán arrendarse, en función de lo determinado en el artículo 21 del Real Decreto 1680/2009, los derechos excepcionales que se establezcan en base a la modificación del artículo 64 del Reglamento 73/2009 introducida por el punto 4 del artículo 1 del Reglamento 1250/2009 por el que se modifica el citado Reglamento 73/2009, y por el que se asignan, en determinadas circunstancias, derechos de pago único excepcionales que pueden cobrarse sin necesidad de ser justificados con hectáreas ni con Unidades de Ganado Mayor (UGM).

6. CALENDARIO.

Una vez tramitadas y resueltas todas las alegaciones, las Comunidades Autónomas remitirán, entre el 15 de junio y el 31 de agosto de 2010 a la base de datos del pago único y en el formato establecido los datos resultantes, con el fin de que el FEGA pueda realizar los cálculos establecidos en cada caso y proceder a la asignación de los derechos definitivos que correspondan.

La fecha de asignación definitiva de derechos a los agricultores será, a más tardar, el 31 de Diciembre de 2010.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos

Destino:

Subdirecciones Generales del FEGA. Abogacía del Estado, Intervención Delegada
Órganos de Gestión de las Comunidades Autónomas
Organismos Pagadores de las Comunidades Autónomas
Subdelegaciones de Gobierno (Áreas funcionales de Agricultura)

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID
Tel: 91 347 65 00

